I-13193-19

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Ministerial No.358-2019-MINEM/DM

Lima, 18 NOV. 2019

VISTOS: El Informe N° 1360-2019-MINEM-DGM/DGES del 16 de julio de 2019, de la Dirección General de Minería; el Informe N° 259-2019/MINEM-DGAAM-DGAM, del 09 de setiembre de 2019 de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros; el Informe N° 1858-2019-MINEM-DGM/DGES del 29 de octubre de 2019 de la Dirección General de Minería; y, el Informe N° 1073-2019-MINEM/OGAJ del 12 de noviembre de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece, entre otras competencias del Ministerio de Energía y Minas, aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 031-2007-EM y sus modificatorias, establece, entre las funciones rectoras del Ministerio de Energía y Minas, dictar normas o lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente;

Que, la norma antes señalada establece, en sus artículos 106 y 107, que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros promueve el desarrollo sostenible de las actividades del subsector minería, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente, por lo que puede promover y aprobar, cuando corresponda, programas, proyectos, estrategias, normas, guías y lineamientos relacionados con la protección del ambiente y evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental en el Subsector Minería;

Que, la Constitución Política del Perú reconoce como un derecho fundamental de la persona, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, así como también reconoce, en su Título III referido al Régimen Económico, el acceso a los recursos naturales, el mandato para el establecimiento de la política nacional del ambiente y el compromiso de promover el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se creó el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y

corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión;

Que, con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual tiene por objeto lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como planes y programas públicos, a través del establecimiento del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental;

Que, mediante Ley N° 20890, Ley que regula el Cierre de Minas, se regulan las obligaciones y procedimientos que deben cumplir los titulares de las actividades mineras para la elaboración, presentación e implementación del Plan de Cierre de Minas y la constitución de garantías ambientales, bajo los principios de protección, preservación y recuperación del ambiente, con la finalidad de mitigar los impactos negativos a la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, se aprobó el Reglamento para el Cierre de Minas, el cual tiene como objetivo la prevención, minimización y el control de los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera;

Que, mediante los Informes N° 1360-2019-MINEM-DGM/DGES, N° 1858-2019-MINEM-DGM/DGES y N° 259-2019/MINEM-DGAAM-DGAM, la Dirección General de Mineria y la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, respectivamente, sustentaron la necesidad de modificar el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM;

Que, el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, menciona que las entidades dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial "El Peruano", en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, con la finalidad de permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales serán puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados. El aviso de publicación del proyecto debe

I-13193-19

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Ministerial No.358-2019-MINEM/DM

publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" y el cuerpo completo del proyecto en el portal de transparencia de la entidad, por un periodo mínimo de diez (10) días útiles;

Que, en ese sentido, corresponde disponer la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que "Dictan Disposiciones para la Modificación del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM";

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que "Dictan Disposiciones para la Modificación del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM".

Artículo 2.- Establecer un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, a fin que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, sito en Avenida De Las Artes Sur Nº 260, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima; o, vía electrónica a la siguiente dirección de correo electrónico: NOTIFICACIONDGAAM@minem.gob.pe.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano". Asimismo, publíquese en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe) el proyecto de Decreto Supremo que "Dictan Disposiciones para la Modificación del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM", el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS LIU YONSEN
Ministro de Energía y Minas

DICTAN DISPOSICIONES PARA LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE MINAS APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 033-2005-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas, establece las obligaciones y procedimientos que deben cumplir los titulares de la actividad minera para la elaboración, presentación e implementación del Plan de Cierre de Minas y la constitución de la garantías ambientales correspondientes, que aseguren el cumplimiento de las inversiones que comprende, con sujeción a los principios de protección, preservación y recuperación del medio ambiente y con la finalidad de mitigar los impactos negativos a la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad;

Que, el Reglamento para el Cierre de Minas se aprobó mediante Decreto Supremo Nº 033-2005-EM, el 15 de agosto de 2005 con el objeto de prevenir, minimizar y controlar los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera;

Que, es de especial interés para el Estado la protección del ambiente y de los ecosistemas y, en tal sentido, procurar los medios necesarios para que el desarrollo de las actividades mineras se adecuen a las normas ambientales aplicables, de tal manera que las referidas actividades asuman la remediación de los impactos ambientales que pudieran originar en los lugares donde se realizan;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº xxx-2019-MEM/DM se autorizó la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que modifica diversos artículos del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM y su Exposición de Motivos en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad de recibir las opiniones y sugerencias de la ciudadanía en general por un periodo de diez días hábiles contados a partir de la publicación de la citada Resolución en el diario oficial El Peruano, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS;

Que, mediante Informe N° xxx-2019-MINAM/VMGA/DGPIGA del xx de xxxxx de 2019, el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental otorgó opinión previa favorable al Proyecto de Decreto Supremo que modifica diversos artículos del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM;

Que, habiéndose recabado opiniones y sugerencias de los interesados, tras el análisis de los aportes recibidos durante el periodo de publicación de la propuesta normativa y, con la opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente, corresponde aprobar el texto definitivo de las modificaciones de diversos artículos del Reglamento para el Cierre de Minas;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Es objeto de la presente norma, la modificación de los artículos 8, 9, 10, 27, 28, 30, 32, 34, 35, 44, 55, 59, 60, 61, 62 y 68 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM y la incorporación del artículo 23-A al referido Reglamento.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 8, 9, 10, 27, 28, 30, 32, 34, 35, 44, 55, 59, 60, 61, 62 y 68 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM

Modifícase los artículos 8, 9, 10, 27, 28, 30, 32, 34, 35, 44, 55, 59, 60, 61, 62 y 68 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, conforme a los siguientes textos:

"Artículo 8.- Exigibilidad del Plan de Cierre de Minas

8.1. Todo titular minero está obligado a presentar el Plan de Cierre Minas de su unidad minera en operación sea en la fase de desarrollo minero o de producción, que inicie operaciones mineras o las reinicie después de haberlas suspendido o paralizado antes de la vigencia de la Ley, y no cuente con un Plan de Cierre de Minas aprobado, para su evaluación ante la DGAAM o GORE, según corresponda.

8.2. El Plan de Cierre de Minas debe ser elaborado por una persona jurídica debidamente inscrita en el Registro de Entidades Autorizadas a elaborar Planes de Cierre de Minas en el Sector Energía y Minas.

8.3. En caso el titular cuente con más de una unidad minera, la presentación del Plan de Cierre debe ser de forma independiente para cada una de ellas.

8.4. Todo Titular minero es responsable del cierre de las áreas, labores, componentes e instalaciones comprendidas en su unidad minera aún cuando éstas se encuentren en posesión de terceros, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 26 y 27 del presente Reglamento y de las que no estando dentro de su concesión hubiera sido impactadas como consecuencia de la ejecución de su actividad minera.

8.5. El Plan de Cierre de Minas para los pequeños productores mineros y mineros artesanales, podrá ser elaborado para una unidad minera o un grupo de unidades de más de un titular, cuando su ubicación geográfica, condiciones particulares debidamente sustentadas y magnitud de explotación y/o beneficio similares así lo permita, siempre que se delimiten claramente las obligaciones de cierre de cada uno de ellos. La elaboración de estos planes de cierre estará a cargo de un grupo de por lo menos 03 profesionales habilitados, de ser el caso, por el Colegio profesional correspondiente, con experiencia en programas, planes o estudios de manejo o rehabilitación ambiental de componentes mineros o por una empresa consultora habilitada en cualquiera de los registros que administra la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM.

8.6. Toda la documentación presentada en el marco del procedimiento de evaluación y aprobación del Plan de Cierre de Minas, su modificación y actualización tiene carácter de declaración jurada para todos los efectos legales.

Artículo 9.- De los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Plan de Cierre

El Plan de Cierre de Minas constituye un instrumento de gestión ambiental complementario al instrumento aplicable a las actividades del Titular minero, y considera las medidas que deben ser ejecutadas por el Titular minero para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de las operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar antes, durante y después del cese de operaciones y su control post cierre, a fin de que las áreas perturbadas por la actividad minera alcancen características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la conservación del paisaje.

Sin perjuicio de la obligación de presentar el Plan de Cierre de Minas conforme a lo señalado en el artículo 8 de la presente norma, el titular minero debe incluir dentro de su estudio ambiental correspondiente las medidas de cierre a nivel conceptual.

El Plan de Cierre de Minas debe ser presentado de acuerdo a los términos señalados en el presente Reglamento, por los titulares de nuevos proyectos de actividad minera en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del respectivo EIA.

Artículo 10.- Del nivel, los objetivos y el contenido del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas debe ser elaborado a nivel de factibilidad, conforme a la estructura que se indica en el Anexo I del presente Reglamento. ***Para la ejecución del plan de cierre de minas, el titular minero debe contar con el estudio a nivel de ingeniería de detalle.***

El Plan de Cierre debe ser ejecutado en forma progresiva durante la vida útil de la operación minera, al término de la cual se debe cerrar las áreas, labores, componentes e instalaciones que por razones operativas no hubieran podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial, de forma tal que se garantice el cumplimiento efectivo de los siguientes objetivos:

a) *Estabilidad física a largo plazo.*
b) *Estabilidad química a largo plazo.*
c) *Estabilidad hidrológica a largo plazo.*
d) *Rehabilitación de las áreas afectadas.*
e) *Uso alternativo de áreas o instalaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.*
f) *Determinación de las condiciones del posible uso futuro de dichas áreas o instalaciones.*

Para tal efecto, en la elaboración del Plan de Cierre de Minas se tendrá en cuenta lo siguiente:

10.1 Debe incluir las medidas y presupuesto necesarios para rehabilitar el área en el que se han desarrollado actividades mineras, asegurar la estabilidad física y química de los residuos y componentes mineros susceptibles de generar impactos negativos y establecer condiciones adecuadas para que el desarrollo y término de la actividad minera sea acorde con los mandatos establecidos en la legislación vigente.

10.2 Su contenido debe sujetarse a las características propias de la unidad minera correspondiente a la aplicación de prácticas, métodos y tecnologías probados, considerando la ubicación geográfica de la unidad minera, la cercanía a centros poblados, los atributos del área de influencia, entre otros factores relevantes. Debe incluir el estimado del presupuesto el cronograma anualizado y las garantías del Plan

de Cierre de Minas, la atención prioritaria de los componentes de mayor riesgo para la salud de las personas y el medio ambiente.

10.3 En caso que en el Plan de Cierre de Minas se deba considerar medidas para la rehabilitación de áreas que han sido impactadas por las operaciones del Titular Minero solicitante y por terceros, se podrá optar por presentar:

a) Medidas de rehabilitación colectivas, con expresa indicación de los componentes que estarán a cargo de cada uno de los solicitantes, cada uno de los cuales debe suscribir, ante la DGAAM o GORE, según corresponda, los compromisos que corresponden al cierre de las áreas, labores o instalaciones que estarán a su cargo.

b) Medidas de rehabilitación individual, para lo cual el Titular Minero deberá presentar los estudios que sustenten la responsabilidad de dicho titular y consecuentemente las medidas de rehabilitación ambiental que estarán a su cargo.

10.4 Debe incluir medidas relativas a:

a) El cierre progresivo de áreas, componentes, labores o instalaciones.
b) Eventuales suspensiones temporales de operaciones.
c) El cierre final de la unidad minera.
d) El post cierre.

Artículo 27.- Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución del Plan de Cierre

27.1 Toda persona que obstaculice intencional o negligentemente la ejecución de las medidas de rehabilitación y cierre contempladas en un Plan de Cierre de Minas, es responsable por los daños a la salud y al ambiente que se deriven de su accionar, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a las que haya lugar.

27.2 El Titular Minero afectado, dentro de los cinco (5) días hábiles de conocido el impedimento, debe solicitar a la Policía Nacional del Perú (PNP) y/o al Ministerio Público, se realicen las acciones de verificación correspondiente.

27.3 El Titular Minero afectado por las acciones indicadas en el numeral 27.1 del presente Reglamento, debe comunicarlo al OEFA o al GORE, según corresponda, en un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles de conocido el impedimento. A la comunicación indicada, se adjuntará la documentación sustentatoria de la obstaculización.

Comprobada esta situación con la documentación presentada por el Titular de Actividad Minera y con la comprobación hecha por la PNP, el OEFA o el GORE deben dejar constancia de ello en los informes de supervisión correspondientes; sin perjuicio de que continúen las actividades ordinarias de supervisión.

27.4 Comunicada la obstaculización, se entenderá suspendida la ejecución de las actividades de cierre para las áreas o componentes involucrados, debiendo implementarse las medidas de cierre temporal o las medidas de contingencia correspondientes, las que se orientarán a evitar mayor afectación ambiental.

27.5 En caso las áreas o componentes hayan sido ocupadas por mineros ilegales, el OEFA informará de ello a la Procuraduría del MINAM, a fin de que se realicen las acciones correspondan en el marco del Decreto Legislativo N° 1100.

27.6 En caso las áreas o componentes estén siendo ocupadas por sujetos en vías de formalización, el titular minero tiene la obligación de comunicar a la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, quien verifica el desarrollo de actividades mineras informales sobre áreas sujetas a medidas de cierre. La Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces informa los resultados de la verificación al Ministerio de Energía y Minas.

De verificarse actividad minera informal en las áreas o componentes en proceso de cierre, éstas son excluidas del proceso de formalización, sin perjuicio de la comunicación a las autoridades competentes.

Lo señalado en el párrafo precedente no es de aplicación a los contratos de explotación que celebre el titular minero y el sujeto en vías de formalización, que se inscriban en los registros públicos; sin embargo, las garantías de cierre y responsabilidades ambientales se mantienen a los contratantes, hasta la verificación del cierre de la actividad por la autoridad de fiscalización.

27.7 No se admiten procesos de formalización de las actividades de minería informal, que se realicen en áreas sujetas a medidas de cierre de minas, en cualquiera de sus etapas, sin perjuicio del posterior otorgamiento de nuevos derechos de concesión minera o la suscripción de contratos de explotación sobre dichas áreas.

Artículo 28.- De la transferencia o cesión de Derechos Mineros

En caso que el titular minero transfiera o ceda sus derechos mineros, en base a un contrato debidamente inscrito en la partida de los derechos mineros de la SUNARP, el adquirente o cesionario independientemente de su condición o calificación queda

obligado a partir de la transferencia o de la cesión, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el Plan de Cierre de Minas.

El adquirente o cesionario deberá constituir la garantía a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, en reemplazo o en forma complementaria a las garantías otorgadas por el transferente o cedente.

El adquirente o cesionario, o el transferente o cedente deberá remitir una comunicación de la transferencia o cesión a la DGAAM, al OEFA y, en su caso, al GORE, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de su inscripción.

Estas obligaciones de cumplimiento del Plan de Cierre de Minas y de comunicación también son aplicables a los casos de fusión, escisión o cualquier tipo de reorganización societaria.

En los casos de quiebra, reestructuración, liquidación u otros de naturaleza similar, las obligaciones ambientales establecidas en el Plan de Cierre de Minas subsisten.

Asimismo, ante la transferencia o cesión de los derechos mineros, el adquiriente de las concesiones de una empresa sometida a un procedimiento concursal asume las obligaciones de los planes de cierre aprobados sobre la concesión.

En los casos que el Plan de Cierre de Minas comprenda diversas concesiones mineras y de beneficio y se transfiera o ceda alguna(s) de esta(s), el adquirente o cesionario deberá solicitar a la DGAAM o al GORE, según corresponda, la modificación del Plan de Cierre de Minas a fin de que la implementación de las medidas de cierre que correspondan a cada una de las concesiones mineras y/o de beneficio puedan desarrollarse de manera independiente.

Artículo 30.- Aviso sobre el cese de operaciones

Todo titular de la Actividad Minera está obligado a presentar la comunicación del cese de operaciones con una anticipación mínima de dos (2) años a la DGM y al OEFA o, al GORE, según corresponda.

A dicha comunicación, el titular minero deberá acompañar el cronograma detallado de ejecución de las medidas contenidas en el Plan de Cierre de Minas para las actividades de cierre final y post cierre.

No obstante, para aquellos casos en los que la modificación del Estudio de Impacto Ambiental implique la modificación del cronograma del Plan de Cierre de Minas, el Titular minero quedará exonerado de la obligación descrita en el párrafo anterior.

Artículo 32.- Certificados de Cumplimiento

Para efectos de lo establecido en el artículo 10 de la Ley, la DGM o el GORE, según corresponda expedirá el Certificado de Cierre Final, para lo cual será necesario contar con el Informe Técnico de Supervisión de Cierre emitido por el OEFA o el GORE, según corresponda a fin de que se acredite la ejecución total de las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas, sin perjuicio de las actividades de post cierre que deberán continuar ejecutándose en el marco de la legislación ambiental vigente. Para ello se debe considerar lo siguiente:

32.1 Concluida la etapa de post cierre, en un plazo máximo de cuarentaicinco (45) días hábiles, el titular debe comunicar este hecho al OEFA, con copia a la DGAAM, a efectos de que se realice la supervisión especial sobre la terminación de dicha etapa a cargo del titular. Evaluado el estado de cumplimiento del post cierre, el OEFA emitirá opinión dentro de los treinta (30) días hábiles respecto de la viabilidad de la emisión del Certificado y, de de ser el caso, la DGM emitirá el Certificado.

32.2 El Informe Técnico de Supervisión de Cierre es emitido por el OEFA o el GORE, según corresponda, quienes verificarán la calidad, cantidad y cumplimiento de la ejecución del plan de cierre de minas. Para ello, el supervisor deberá contrastar en campo las metas físicas ejecutadas en relación al informe final de ejecución de cierre y los aspectos técnicos de la ingeniería de detalle del plan de cierre de minas de la unidad minera, los citados documentos son de carácter necesario y obligatorio que el titular minero debe contar.

En el informe final de ejecución de cierre, el titular minero deberá garantizar el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 10 del presente Reglamento.

32.3 La emisión del Certificado de Cierre Final se realizará concluido el período de post cierre que está a cargo y bajo responsabilidad del titular minero, previa supervisión especial integral sobre la terminación de dicha etapa y cuando se haya efectuado el pago por el mantenimiento de las medidas de post cierre que deban continuar implementándose, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior. En el Certificado de Cierre Final se consigna el detalle de todas las instalaciones, labores y áreas materia del cierre.

32.4 Para la emisión del Certificado de Cierre Final, la DGM coordinará con el OSINERGMIN, lo concerniente a los aspectos de seguridad a su cargo. Dicha coordinación deberá realizarse dentro de los plazos señalados en el presente artículo y se rige por lo previsto en el TUO de la LPAG, en especial por el artículo 183.

32.5 La emisión del Certificado de Cierre Final determina el fin de la obligación de mantener una garantía y confiere al titular de actividad minera, el derecho a requerir la devolución del saldo de la garantía, si fuera el caso, sin perjuicio de la asignación correspondiente que deba efectuarse para el mantenimiento de las medidas de postcierre. El otorgamiento del Certificado de Cierre Final hará presumir legal y técnicamente el cumplimiento total y adecuado de los deberes y obligaciones a cargo del titular de actividad minera que son normadas en la Ley, en el presente Reglamento y en las normas complementarias que se establezca.

32.6 Una vez emitido el Certificado de Cierre Final, y considerando que no existe ninguna obligación por parte del mismo para ejecutar medidas a perpetuidad, el Titular Minero podrá solicitar a la autoridad ambiental competente la modificación del tipo o reducción del monto de la garantía y la eventual devolución de excedentes, lo cual deberá ser resuelto en un plazo máximo de quine (15) días hábiles.

Artículo 34.- Plazo y condición de la suspensión o paralización de operaciones

La suspensión de operaciones que no supere el plazo de doce (12) meses, sea este consecutivo o no, debe ser comunicada a la DGM precisándose las razones que la motivan. En caso se prevea que la suspensión supera el plazo de doce (12) meses, esta debe requerir la autorización expresa de dicha autoridad, la cual se pronuncia en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, con silencio positivo.

La suspensión o paralización de operaciones mineras no afecta el debido cumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado, por lo que deberán iniciarse o seguir ejecutándose las medidas de manejo ambiental o cierre necesarias para el control o tratamiento de aquellos residuos, así como efluentes líquidos y emisiones que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras y las demás que estuvieran previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.

Para efectos del Plan de Cierre de Minas, en ningún caso el período de suspensión o paralización, incluyendo todas sus prórrogas, podrá exceder de cinco (05) años.

Dentro de los sesenta (60) días previos al vencimiento de este plazo, el Titular Minero debe comunicar a la DGAAM con copia al OEFA, su intención de proceder al cese definitivo de sus actividades en cuyo caso deberá ejecutar las medidas de cierre

correspondientes, o manifestar su intención de continuar sus actividades, para lo cual deberá contar previamente con la presentación de la actualización del plan de cierre de minas.

Cumplido este plazo, la suspensión o paralización se transformará de pleno derecho en cierre de operaciones, debiendo implementarse todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.

Si durante la suspensión o paralización se desmantelaran instalaciones fijas, es decir, aquellas relacionadas al proceso extractivo y/o de beneficio, o se retirara maquinaria operativa del proceso productivo, se entenderá automáticamente vencido el plazo, debiéndose de inmediato proceder al cierre de todas las instalaciones mineras, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado.

En caso de incumplimiento de las medidas de cierre, de suspensión o paralización por plazo mayor a los cinco (5) años indicados en el presente artículo, o de circunstancias que evidencien riesgos para la ejecución oportuna y efectiva del Plan de Cierre, el OEFA determinará el monto de la inversión no ejecutada por las medidas de cierre incumplidas y comunicará de dicho hecho a la DGM quien dispondrá:

34.1 La constitución inmediata del monto de la garantía faltante, según se requiera para cubrir el valor de las medidas de cierre progresivo, de cierre final y post cierre, según corresponda.

34.2 La ejecución inmediata del monto de la garantía ya constituido, debiendo utilizarse para cubrir el valor de las medidas del Plan de Cierre de Minas que corresponda.

La continuación de actividades en labores subterráneas está sujeta a una previa inspección general de las condiciones ambientales, de seguridad de las instalaciones y de salud y seguridad en el trabajo, lo cual deberá ser coordinado por el titular de la actividad con el OEFA, SUNAFIL, OSINERGMIN y/o GORE, según correspondan, las cuales están a cargo de la fiscalización minera.

Artículo 35.- Suspensión de la ejecución del Plan de Cierre de Minas

Por excepción y de manera previa y fundamentada, el Titular de Actividad Minera podrá comunicar al OEFA la suspensión de la ejecución de las medidas del Plan de Cierre de Minas señalando el plazo, el cual no será mayor a un año, debiendo reiniciarse la ejecución de estas medidas al término del plazo comunicado.

La suspensión de la ejecución de las medidas del Plan de Cierre de Minas por periodos que de manera individual o conjunta superen al año, implicará la previa modificación o actualización del Plan de Cierre de Minas. El OEFA podrá ordenar el inicio o la continuación de su ejecución antes del vencimiento del plazo de la suspensión, en caso de peligro a la salud o al medio ambiente, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 44.- Reajuste del presupuesto

Los montos del Plan de Cierre de Minas deben ser revisados y reajustados según corresponda, durante los procedimientos de modificación o actualización del Plan de Cierre de Minas.

Artículo 55.- Tipos de garantías

Conforme al artículo 5 de la Ley, el Plan de Cierre de Minas debe contener el plan de constitución de garantías ambientales, en el cual el Titular de actividad Minera propone las garantías a ser otorgadas, pudiendo establecer una sola garantía que comprenda todas las actividades de cierre o, varias garantías, de acuerdo a las alternativas que permita la Ley y el Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley, las garantías ambientales pueden estar constituidas por una o más de las siguientes modalidades:

55.1 Cartas fianza u otros mecanismos financieros equivalentes, emitidos por un banco nacional o del exterior, de primer nivel, de acuerdo a lo señalado en la Ley del Sistema Financiero y de Seguros y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, sus normas reglamentarias y en las disposiciones de la Superintendencia de Banca y Seguros.

55.2 Pólizas de caución y otros seguros, sin beneficio de excusión, emitidos por entidades nacionales o del exterior de primer nivel, de acuerdo a lo señalado en la Ley del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, sus normas reglamentarias y en las disposiciones de la Superintendencia de Banca y Seguros.

55.3 Certificados bancarios, cartas de crédito y cartas de crédito stand by emitidos por entidades nacionales de primer nivel, de acuerdo a lo señalado en la Ley del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, sus normas reglamentarias y en las disposiciones de la Superintendencia de Banca y Seguros.

55.4 Fideicomiso en garantía sobre lo siguiente:

a) En efectivo.

b) Administración de flujo.

c) Bienes muebles e inmuebles distintos a las concesiones para actividades mineras y a las instalaciones objeto del Plan de Cierre de Minas.

d) Valores negociables excluyendo aquellos emitidos por el titular de actividad minera.

55.5 Fianza solidaria de tercero en base a las modalidades señaladas en los numerales anteriores, sin beneficio de excusión.

Artículo 59.- De la ejecución de las garantías

Para la ejecución de las garantías financieras ante la inejecución total o parcial de las medidas de cierre garantizadas en el Plan de Cierre de Minas, se seguirán las siguientes actuaciones:

59.1 Al término de la supervisión que detecta la inejecución de las medidas de cierre final y/o post cierre el OEFA o GORE, según corresponda emitirá el informe correspondiente que, entre otros, precise las medidas no ejecutadas y el porcentaje estimado de ejecución, ***estimación del riesgo ambiental****, así como las medidas de mitigación que no estuvieron previstas en el Plan de Cierre. Copia de dicho informe será remitido a la DGM o al GORE, según corresponda.*

59.2 La DGM ordenará la ejecución de la garantía financiera, determinando que el dinero obtenido se destine al fideicomiso existente o, en caso no se haya constituido dicho fideicomiso, constituyéndolo a favor de la ejecución de las medidas de mitigación que correspondan y las actividades del Plan de Cierre de Minas no ejecutadas.

De ser el caso, la DGM podrá encargar a un tercero especializado, la ejecución de las garantías. Todos los costos y gastos que demanden la ejecución de las garantías, estarán a cargo del titular de actividad minera.

Artículo 60.- Del incumplimiento de medidas de cierre progresivo y las garantías

60.1 Detectada la inejecución de las medidas de cierre progresivo, el OEFA informará de ello a la DGM.

60.2 El OEFA determinará el monto de la inversión no ejecutada por las medidas de cierre incumplidas y comunicará a la DGM para que este último solicite al titular la constitución de la garantía correspondiente a fin de asegurar el debido cumplimiento de dichas medidas, sin perjuicio de las sanciones que pudiesen corresponder.

60.3 Una vez consentida la resolución que requiere la constitución de la garantía, el titular deberá: (i) constituir a favor del MINEM, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, la garantía determinada; (ii) presentar dentro de un plazo máximo de diez (10) hábiles, el cronograma de ejecución ante la DGM; (iii) iniciar la ejecución de las medidas incumplidas en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles. En caso de riesgo para la ejecución del Plan de Cierre es procedente la aplicación de medidas cautelares de carácter financiero o de otra naturaleza que se requieran, incluso con la resolución directoral que declara el incumplimiento del Plan de Cierre.

60.4 De ser el caso, la DGM podrá encargar a un tercero especializado, la ejecución de las garantías. Todos los costos y gastos que demanden la ejecución de las garantías, estarán a cargo del titular de actividad minera.

60.5 Si las actividades programadas del cierre progresivo no fueran ejecutadas conforme a su cronograma y estas sean materia del cierre final conforme a la modificación del Plan de Cierre de Minas, el titular minero debe constituir las garantías ordenadas en el referido Plan, dentro del plazo de diez (10) días posteriores a su aprobación.

Artículo 61.- Ejecución de obras del Plan de Cierre de Minas incumplido

Conforme al numeral 59.3 del artículo 59 del Reglamento, una vez ejecutadas las garantías, la DGM encargará, a través de Activos Mineros, a una empresa especializada el desarrollo de la ingeniería, la ejecución de las obras, y la supervisión, monitoreo y mantenimiento de las mismas, con cargo a los recursos obtenidos de la ejecución de la garantía financiera, sin perjuicio de las sanciones y/o acciones legales que puedan interponerse contra el Titular Minero por parte de la autoridad de fiscalización.

En caso la garantía constituida no cubra los gastos irrogados por el Estado, el MINEM deberá sustentar dicho monto a través de una resolución directoral, la misma que constituye carga administrativa inscribible en el Registro de la Propiedad Inmueble - registro de derechos mineros de la Sunarp.

El Titular minero que ha incumplido la ejecución del Plan de Cierre de Minas o, en su caso, el obligado a ejecutar el Plan de Cierre de Minas aprobado, conserva la responsabilidad hasta la ejecución de las medidas de post cierre y otorgamiento del certificado de cierre final, debiendo complementar el valor de la garantía financiera en

caso los recursos obtenidos no sean suficientes para cubrir los costos de ejecución de las medidas de cierre incumplidas.

El titular minero debe prestar las facilidades del caso para el acceso al terreno superficial con la finalidad de asegurar la ejecución de las obras de cierre.

Artículo 62.- Liberación total o parcial de garantías

De acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de la Ley y en el artículo 32 del presente Reglamento, la DGM, previo informe de OEFA, autorizará la liberación de las garantías en proporción a las medidas de cierre ejecutadas, manteniendo sólo el monto necesario para la realización de las labores de cierre y post cierre que corresponda.

Artículo 68.- Procedimiento en casos de retraso en la ejecución del cronograma y de diferencia en el monto de ejecución del Plan de Cierre

*Si durante la fiscalización el **OEFA o el GORE** competente detectan un retraso en la ejecución del cronograma del Plan de Cierre de Minas aprobado, o una diferencia mayor a la establecida en el artículo 43 del presente Reglamento, se procede de la siguiente manera:*

*68.1. **OEFA o el GORE** competente dejan constancia del retraso o la diferencia detectada en la ejecución del presupuesto, en el acta respectiva.*

*68.2. El titular de actividad minera en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la notificación del resultado de la inspección, deberá efectuar el descargo correspondiente ante el **OEFA o el GORE** competente, con las pruebas que sean pertinentes.*

68.3. De ser satisfactoria la sustentación, se otorga un plazo máximo de tres (3) meses, a fin que el obligado cumpla con ejecutar las acciones retrasadas, sin perjuicio de la ejecución oportuna de las demás medidas consideradas en el cronograma aprobado. Se procede de igual forma en el caso que la sustentación no fuera satisfactoria, debiendo además, sancionarse al titular de actividad minera con una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto total presupuestado para las acciones retrasadas. Igual plazo será considerado para que el titular de actividad minera cumpla con abonar la diferencia del monto de la garantía faltante. En caso que la sustentación de dicha diferencia no sea satisfactoria, se aplicará la sanción indicada, sobre el monto faltante.

68.4. Transcurrido el plazo otorgado se realiza la inspección respectiva, procediéndose de la siguiente manera:

*a. De mantenerse el retraso en el cumplimiento del cronograma aprobado, el **OEFA o el GORE** competente ordenan la paralización de operaciones mineras, procediendo a informar a la DGM a fin que ordene la ejecución de la garantía según lo establecido en el artículo 59 del presente Reglamento.*

b. En caso de cierre final o de incumplimiento en el abono del monto de la garantía faltante, la Dirección General de Minería podrá iniciar las acciones legales correspondientes en la vía administrativa y/o judicial.

Artículo 3.- Incorporación del del artículo 23-A al Reglamento para el Cierre de Minas

Incorpórese el artículo 23-A al Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-EM, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 23-A.- De los informes de supervisión en la evaluación de la actualización y modificación del PCM

Como parte del procedimiento de evaluación de modificación o actualización del Plan de Cierre de Minas por parte de la DGAAM o GORE, según corresponda, el OEFA o la autoridad supervisora ambiental del GORE, según corresponda, deberá proporcionar los informes de supervisión del cumplimiento del Plan de Cierre de Minas y, de ser necesario, la DGAAM o GORE, tendrán la facultad de realizar visitas técnicas a la unidad minera con la finalidad de de tener mayor información en la evaluación de la modificación o actualización del Plan de Cierre de Minas.

La visita técnica, será programada y comunicada al Titular Minero con un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, a fin que el administrado pueda realizar las coordinaciones pertinentes que permitan agilizar y facilitar la labor que será desarrollada durante la visita técnica."

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Diario Oficial El Peruano, en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), y en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem).

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma no demandará recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas y la Ministra del Ambiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos en trámite

Los procedimientos que se encontraran en trámite al momento de entrar en vigencia el presente dispositivo, se resolverán conforme a las normas bajo las cuales se iniciaron.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los